

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 25/1967, de 28 de junio, sobre incremento de las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas Superiores y de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.*

Por Decreto tres mil seiscientos ocho/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre fueron creadas las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos en Córdoba; de Ingenieros Industriales, en Sevilla, y de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en Santander, disponiéndose en su artículo quinto la presentación a las Cortes de un Proyecto de Ley que ampliase el número de plazas de Profesorado de Escuelas Técnicas Superiores.

Habida cuenta de que la implantación de las enseñanzas en las Escuelas de nueva creación se ha de efectuar curso por curso, la ampliación del número de plazas del Profesorado se establece de manera que siga el mismo ritmo, ateniéndose de este modo a las necesidades de los Centros y a la economía en el gasto público.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Técnicas Superiores se incrementará en noventa y seis plazas en la forma siguiente: trece plazas con efectos de uno de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, diecisiete plazas en uno de octubre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos sesenta y ocho, y dieciséis plazas en uno de octubre de cada uno de los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno.

Artículo segundo.—El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se incrementará en sesenta y tres plazas de la siguiente forma: ocho plazas con efectos de uno de octubre del año mil novecientos sesenta y seis y once plazas en uno de octubre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve, mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno.

Artículo tercero.—Las cuatrocientas cincuenta y dos dotaciones que para remunerar a los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas de Grado Superior figuran en los Presupuestos Generales del Estado vigentes se incrementarán en el mismo número y forma que se fija en el artículo primero de esta Ley para los Catedráticos de tales Enseñanzas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 26/1967, de 28 de junio, de Representación Familiar en Cortes.*

El artículo segundo de la Ley de Cortes, modificado por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, dispone que formarán parte de las Cortes Españolas dos representantes de la familia por cada provincia, elegidos por quienes figuren en el Censo electoral de cabezas de familia y por las mujeres casadas en la forma que se establece por Ley.

A su vez, la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Estado dispone que la nueva composición de las

Cortes tendrá plena eficacia al constituirse la nueva legislatura, y en ella, consiguientemente, la representación familiar prevista.

La representación familiar en Cortes completa el sistema de nuestra democracia orgánica y perfecciona el sistema representativo del Estado al procurar una mayor participación de los distintos sectores sociales en las tareas públicas.

Por añadidura, la participación en las tareas legislativas de los representantes de los legítimos intereses de la familia constituye un instrumento de incalculable valor para garantizar las condiciones del desarrollo moral y material de la familia española.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—I. Es objeto de esta Ley articular la participación del pueblo español en las Cortes a través de la familia.

II. La elección de Procuradores en Cortes de Representación Familiar se regirá por las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo segundo.—La convocatoria para la elección de Procuradores en Cortes de Representación Familiar se hará por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y las elecciones tendrán lugar dentro de los dos meses anteriores al término de la legislatura. Mediará como mínimo un mes entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las elecciones que se efectuará el día designado en el mismo Decreto sea hábil o inhábil.

Artículo tercero.—La elección de Procuradores en Cortes por cada provincia se verificará por sufragio igual, directo y secreto.

Artículo cuarto.—I. Son electores los cabezas de familia y mujeres casadas que figuren inscritos en el Censo electoral y se encuentren en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

II. A los efectos de esta Ley se considerarán cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados en los que concurren alguna de las dos condiciones siguientes:

- Que bajo su dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos.
- Que vivan solos y con independencia de otras personas aun en los casos en que no utilicen servicios domésticos.

La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Artículo quinto.—I. Para la elección de Procuradores de Representación Familiar cada provincia constituirá una circunscripción electoral, dividida en las Secciones que se considere convenientes.

II. A los efectos de esta Ley, Ceuta y Melilla constituirán dos circunscripciones electorales y elegirán cada una de ellas un representante por la familia.

Artículo sexto.—I. Para ser candidato a Procurador en Cortes en representación de la familia por una provincia será requisito indispensable, además de figurar en el Censo electoral nacional como cabeza de familia o como mujer casada, cumplir alguna de las condiciones siguientes:

- Figurar en el Censo de la propia provincia como cabeza de familia o como mujer casada.
- Ser natural de dicha provincia.
- Haber tenido residencia habitual en la misma durante un periodo continuado no inferior a siete años a partir de los catorce años de edad.
- Tener notorio arraigo en la provincia que estimará la Junta Provincial del Censo a petición justificada del interesado, sin ulterior recurso.

II. Ningún candidato podrá presentarse por más de una provincia.

Artículo séptimo.—I. No podrán ser candidatos por la provincia a que alcance su función los titulares de los cargos provinciales de libre designación del Estado y sus Organismos autónomos, de la Diputación, del Movimiento, de la Iglesia católica o de cualquier otra confesión religiosa, que impliquen autoridad o tengan jurisdicción.